

**RESOLUCION No. CNEE-31-98**

**COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA**

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto 93-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley General de Electricidad, establece que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica goza de independencia funcional para el ejercicio de sus atribuciones.

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto 93-96 del Congreso de la República de Guatemala, en su artículo 4 inciso d) establece como función de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, el dirimir las controversias que surjan entre los agentes del subsector eléctrico, actuando como árbitro entre las partes.

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley General de Electricidad impone a los Agentes del subsector eléctrico que las controversias que surjan entre ellos y que pueden ser objeto de arbitraje deberán de ser conocidas y resueltas por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica en calidad de arbitro o de Institución Arbitral Permanente.

**POR TANTO:**

Con base en lo considerado y en el ejercicio de las funciones que le confiere la Ley General de Electricidad y su Reglamento,

**RESUELVE:**

Emitir el siguiente,

## **REGLAMENTO PARA DIRIMIR CONFLICTOS**

### **ENTRE LOS AGENTES DEL SUBSECTOR ELECTRICO**

#### **SECCION I**

##### **OBJETO Y COMPETENCIA**

**Artículo 1. OBJETO.** El presente reglamento tiene por objeto establecer el procedimiento por medio del cual se diriman los conflictos que surjan entre los agentes del subsector eléctrico.

**Artículo 2. COMPETENCIA.** Es competencia de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, en su calidad de Institución Arbitral Permanente, el conocimiento de todos los conflictos que surjan entre los Agentes del Subsector Eléctrico, de conformidad con lo establecido en la Ley y sus reglamentos. Es facultad de la Comisión establecer el ámbito de su competencia. Para los efectos de este artículo, se entiende por Agentes del Subsector Eléctrico a Distribuidores, Generadores, Transportistas, Comercializadores y Grandes Usuarios.

**Artículo 3. FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA.** La Comisión Nacional de Energía Eléctrica asumirá las funciones secretariales de apoyo para el Tribunal, suministrando todo el soporte técnico y logístico para poder cumplir con tal cometido. **¡Error! Marcador no definido.**

Los servicios secretariales podrán realizarse utilizando cualquier medio que refleje fielmente lo actuado en las audiencias.

**Artículo 4. SECRETARIO.** La función de Secretario del Tribunal la asumirá la persona que al efecto designe la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, quien tendrá su respectivo suplente. Dentro de sus funciones podrá certificar actas y actuaciones del Tribunal Arbitral, así como todo aquello que le solicite el Tribunal Arbitral.

## **SECCION II**

### **DEL TRIBUNAL ARBITRAL**

**Artículo 5. INTEGRACION DEL TRIBUNAL ARBITRAL.** La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, después de recibido el memorial inicial a que se refiere este Reglamento, y dentro de los cinco días siguientes, nombrará a la(s) persona(s) que integrará(n) el tribunal arbitral, que dará(n) seguimiento al Proceso en todas sus etapas. La citada Comisión nombrará, además, a suplente(s), para la sustitución temporal o definitiva del(os) árbitro(s) nombrado(s).

**Artículo 6. RECUSACION DE LOS ARBITROS.** Cuando un árbitro ha sido recusado por una parte, la otra parte podrá aceptar la recusación. El árbitro también podrá, después de la recusación, renunciar al cargo. En ningún caso se entenderá que esto implica aceptación de la validez de las razones en que se funda la recusación. En todo caso se aplicara íntegramente el procedimiento previsto para el nombramiento del árbitro sustituto de conformidad con este Reglamento.

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica tiene la potestad de decidir, en última instancia, si acepta o no la recusación planteada.

**Artículo 7. CAUSAS DE RECUSACION.** El (los) arbitro(s) nombrado(s) podrá ser recusado(s) si existen circunstancias de tal naturaleza que den lugar a dudas justificadas respecto de su objetividad o imparcialidad.

**Artículo 8. PROCEDIMIENTO DE LA RECUSACION.** La parte que desee recusar a un árbitro, deberá comunicarlo por escrito a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, indicando los motivos de la recusación dentro del día siguiente a la notificación que se haga sobre el nombramiento.

**Artículo 9. NOTIFICACION DE LA RECUSACION.** La solicitud de recusación será notificada por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica a la otra parte, dentro del día siguiente de recibida.

**Artículo 10. SUBSTANCIACION DEL PROCESO ARBITRAL.** En lo concerniente a las actuaciones no contempladas en el presente Reglamento, el Tribunal Arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, siempre que se trate a las

partes con igualdad y que, en cada etapa del procedimiento, se dé a cada una de las partes plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

**Artículo 11. AUDIENCIA DE INSTALACION.** Una vez nombrado(s) el (los) integrante(s) del tribunal arbitral y resueltas las recusaciones que se hubieren presentado, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, en audiencia a la que se citarán a las partes, hará la entrega del expediente al Tribunal Arbitral.

### SECCION III

#### REQUISITOS A CUMPLIR EN LOS DOCUMENTOS

##### **QUE CONFORMAN EL PROCESO**

**Artículo 12. MEMORIAL INICIAL.** El planteamiento del conflicto debe hacerse por escrito y el memorial deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

- A. Nombre del solicitante o solicitantes, edad, estado civil, profesión, nacionalidad, número de cédula de vecindad o pasaporte, representación o calidad con la que actúa, debiendo en todo caso acompañar el documento con el que comprueba la misma.
- B. Lugar para recibir notificaciones, dentro del perímetro del Municipio de Guatemala. Se señalará también el lugar para notificar a la persona, individual o jurídica, contra quien se plantea el conflicto.
- C. Relación detallada de los hechos.
- D. Proposición de Medios de Prueba.

Debe adjuntarse tres copias del memorial y documentos que se acompañen al mismo.

**Artículo 13. NOTIFICACIONES.** Toda resolución que se emita, dentro del expediente, debe notificarse a las partes. De toda notificación debe quedar constancia de asiento en el expediente que para el efecto lleve el Tribunal Arbitral. El Tribunal Arbitral podrá utilizar el medio que considere necesario para que la notificación sea realizada.

**Artículo 14. DEL NOTIFICADOR.** El Tribunal Arbitral designará, si este fuera el medio escogido, para cada asunto, quien deberá de realizar las notificaciones a las partes, pudiendo dentro del trámite variar la designación.

**Artículo 15. DILIGENCIAMIENTO DE LAS AUDIENCIAS.** En caso de celebrarse una audiencia, el Tribunal arbitral dará aviso a las partes, con tres días de anticipación a su fecha, hora y lugar.

**Artículo 16. REQUISITOS DEL LAUDO.** Este deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- A. Lugar y fecha.
- B. Resumen de todo lo actuado en el proceso.**
- C. Aplicación de las normas pertinentes al caso concreto.
- D. Por tanto, que contendrá la parte resolutive.

#### ***SECCION IV***

##### ***DEL PROCESO***

**Artículo 17. PLANTEAMIENTO DEL CONFLICTO.** Cualquier persona individual o jurídica, agente del subsector eléctrico, podrá plantear ante la Comisión Nacional de Energía Eléctrica el conflicto que surja con otro u otros agentes del subsector, a través de memorial.

**Artículo 18. RESOLUCION DE TRAMITE.** Al haberse resuelto las recusaciones que se hubieren presentado, el Tribunal Arbitral emitirá la primera resolución la que, entre otras cosas, contendrá lo siguiente:

- A. Solicitar a quien plantea el conflicto la aclaración o ampliación acerca de los hechos que lo motivan o que el tribunal considere necesario para contar con más elementos de juicio, y una vez cumplido con esto se procederá de conformidad con lo estipulado a continuación.
- B. Fijar un plazo, a partir de la notificación, de cuatro días para que, en contra de quien se plantea el conflicto, fije su posición y proponga las pruebas de la misma. Dependiendo de la distancia, el tribunal podrá ampliar el plazo.
- C. Fijar un plazo no mayor de diez días para la realización de la o las audiencias.
- D. Emitir las medidas preventivas que considere pertinentes.

**Artículo 19. OMISION DE UNA DE LAS PARTES.** Cuando sin invocar causa justificada:

- a) El demandante no presente su demanda con arreglo al artículo 12 del presente Reglamento, el tribunal arbitral le pedirá lo haga de conformidad, en caso negativo dará por terminadas las actuaciones.
- b) El demandado, estando debidamente notificado, no presente su contestación con arreglo al artículo 12 del presente Reglamento, el Tribunal Arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de las alegaciones del demandante.
- c) Una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas documentales, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.
- d) Una vez notificada debidamente la demanda, la inactividad de cualquiera de las partes no impedirá que se dicte el laudo ni lo privará de eficacia.

**Artículo 20. ASISTENCIA A LA AUDIENCIA.** Las partes involucradas en el conflicto planteado deberán asistir a la o las audiencias que fije el tribunal; éste podrá reunirse, con las partes involucradas conjunta o separadamente, según lo estime conveniente.

El tribunal podrá fijar cuantas audiencias sean necesarias, con el objeto de dirimir en la mejor forma posible el conflicto planteado.

El tribunal podrá, a su criterio y mediante resolución, dar por terminada la fase de audiencias conciliatorias si considerare que es irreconciliable la posición de las partes en conflicto.

**Artículo 21. CARGA DE LA PRUEBA.** Cada parte deberá asumir la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus acciones o defensas. El Tribunal Arbitral podrá, si lo considera pertinente, requerir que una parte entregue al tribunal y a la otra parte dentro del plazo que el Tribunal Arbitral decida, un resumen de los documentos y otras pruebas que esa parte vaya a presentar en apoyo de los hechos en litigio expuestos en su escrito de demanda o contestación.

En cualquier momento de las actuaciones, el Tribunal Arbitral podrá exigir, dentro del plazo que determine, que las partes presenten documentos adicionales y otras pruebas.

**Artículo 22. EXCUSA.** La parte que no pueda asistir a la audiencia fijada, podrá excusarse, hasta antes de la realización de ésta. Es potestad del tribunal aceptar o no la excusa.

**Artículo 23. ARREGLO.** Si las partes llegaran a un arreglo, éste no deberá de contradecir la Ley General de Electricidad, sus reglamentos, normas o aspectos técnicos y en todo caso el tribunal deberá aprobarlo o improbarlo.

**Artículo 24. NO CONCILIACION.** En el caso de no lograrse la conciliación, debe dictarse la resolución respectiva y fijar un plazo de diez días a las partes para que presenten las pruebas que respalden sus posiciones.

El plazo fijado con anterioridad podrá ampliarse a juicio de el tribunal hasta un máximo de diez días más.

**Artículo 25. ACTUACION DE OFICIO.** El tribunal podrá, en el plazo fijado con anterioridad, reunir prueba e información que juzgue conveniente y la incorporará al proceso.

En todas las etapas del proceso el tribunal podrá actuar de oficio, cuando a su criterio sea necesario.

**Artículo 26. LAUDO.** Vencido el plazo para la recepción de prueba, el tribunal, dentro de los diez días siguientes, en pleno y mediante Laudo dirimirá la controversia.

**Artículo 27. RECURSOS.** Contra el Laudo que dicte el tribunal cabrá el recurso a que se refiere el artículo 43 de la Ley de Arbitraje.

**Artículo 28. PRESCRIPCION DEL DERECHO A OBJETAR.** Se considera que la parte que siga adelante con el arbitraje sabiendo que no se ha cumplido alguna disposición o requisito del presente Reglamento, sin expresar dentro del plazo de tres días a partir de que tenga conocimiento del mismo, su objeción a tal incumplimiento, renunciará a su derecho de objetar.

**Artículo 29. ASUNTOS NO PREVISTOS.** Cualquier asunto no previsto será resuelto en lo que fuere aplicable de conformidad con lo establecido en el Decreto 67-95 del

Congreso de la República, Ley de Arbitraje, y por la Comisión Nacional de Energía Eléctrica en la forma que considere conveniente.

**Artículo 30. DEROGATORIA.** Se deroga la Resolución número CNEE-17-98 de fecha 29 de julio de 1998.

**Artículo 31. VIGENCIA.** El presente Reglamento entrará en vigencia un día después de su publicación en el Diario Oficial.